



*Consejo Superior de la Judicatura
Juzgados de Bucaramanga Pertencientes al Sistema Penal Acusatorio
Juzgado Trece Penal Municipal con función de control de Garantías*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON
FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS
BUCARAMANGA - SANTANDER**

Bucaramanga, julio seis (06) de dos mil veintidós (2022).

*Interlocutorio : 031
Radicado : 2021-00170-2
Accionante : María Gabriela Macías Nieto
Accionado : Juan Carlos Alarcón Estupiñán y otro*

I. ASUNTO A RESOLVER:

Entra el Despacho a resolver el incidente de desacato promovido por la señora María Gabriela Macías Nieto, en contra de los señores Juan Carlos Alarcón Estupiñán, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.649.676, en condición de empleador y Cecilia Limas, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.306.636, en su calidad de propietaria del Restaurante y Cevichería El Pescadito, NIT-1.098.649.676-2, por el presunto incumplimiento al fallo de tutela No. 151, emitido por este Despacho el 29 de diciembre de 2021, confirmado en segunda instancia por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, mediante proveído del 10 de febrero de 2022.

II. SUPUESTOS FÁCTICOS:

II.1. *Mediante fallo de tutela No. 151 emitido por este Despacho 29 de diciembre de 2021, se dispuso en la parte resolutive:*

"PRIMERO: TUTELAR *la protección de los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, al trabajo, mínimo vital, vida digna e igualdad, de la señora MARÍA GABRIELA MACIAS NIETO, titular de la cédula de identidad venezolana No. 15.008.635, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.*

SEGUNDO: ORDENAR *al señor JUAN CARLOS ALARCÓN ESTUPIÑÁN, identificado con C.C. 1.098.649.676, quien funge como gerente y/o representante legal del Restaurante y Cevichería El Pescadito, NIT-1.098.649.676-2, ubicado en la avenida 60 # 142-22 Barrio El Carmen etapa 4 sector 1 de Floridablanca, o quien haga sus veces, que en el término de veinticuatro (24) horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, proceda a reintegrar a la señora MARÍA GABRIELA MACIAS NIETO, a un cargo de iguales o mejores condiciones que el que desempeñaba al momento de la finalización del vínculo laboral (noviembre 2020 a septiembre*



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgados de Bucaramanga Pertencientes al Sistema Penal Acusatorio
Juzgado Trece Penal Municipal con función de control de Garantías

de 2021), apto para sus condiciones y estado de salud, cancelando los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde la fecha del despido hasta la de su reintegro, efectuando todos los aportes al Sistema de Seguridad Social (salud, pensión y riesgos laborales).

TERCERO: Se le advierte al accionado, JUAN CARLOS ALARCÓN ESTUPIÑÁN, identificado con C.C. 1.098.649.676, quien funge como gerente y/o representante legal del Restaurante y Cevichería El Pescadito, NIT-1.098.649.676-2, ubicado en la avenida 60 # 142-22 Barrio El Carmen etapa 4 sector 1 de Floridablanca, o quien haga sus veces, que el incumplimiento a lo ordenado, previa plena prueba, origina el trámite incidental por desacato al fallo, haciéndose acreedor a las sanciones contempladas en el Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: De no ser impugnada la presente decisión, al tenor del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, por Secretaría, efectúese el trámite para el envío digital de las piezas procesales requeridas a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020.

QUINTO: Notifíquese la presente decisión a través de los correos electrónicos dispuestos para notificaciones judiciales de las partes, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del Covid 19, dejando constancia en el expediente de la actuación desplegada¹.

II.2. Esa decisión fue confirmada en segunda instancia por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, mediante proveído del 10 de febrero de 2022², adicionando el fallo "en el sentido de indicar que la protección transitoria de reintegro y afiliación al sistema de seguridad social integral a la accionante se mantendrá hasta que el goce efectivo del periodo de lactancia previsto por el legislador (art. 238 del C.S.T.), quedando en libertad para acudir a la jurisdicción ordinaria laboral, instancia competente para resolver la controversia suscitada entre las partes"³.

II.3. El 10 de junio de 2022⁴, la señora María Gabriela Macías Nieto formuló incidente de desacato en contra de Juan Carlos Alarcón Estupiñán, argumentando que persiste en el incumplimiento de la directriz constitucional de la referencia, toda vez que: (i) no ha cancelado el monto respectivo por concepto de salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir desde la fecha de su despido hasta el reintegro; (ii) ha omitido pagar la suma adeudada de \$200.000 pesos, correspondiente al salario del mes de enero; (iii) se niega a restablecer las condiciones laborales en las que se encontraba antes de la finalización del vínculo laboral, llegando al punto de retener el salario del mes de febrero de 2022, argumentando que no se presentó a trabajar; (iv) no ha reconocido ningún salario correspondiente al período de la licencia de maternidad, ignorando con ello que su menor hija nació el 1 de marzo de 2022 y no se encuentra

¹ Folios 21 a 37.

² Folios 38 a 50.

³ Folio 50.

⁴ Folios 1 a 20.



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgados de Bucaramanga Pertenecientes al Sistema Penal Acusatorio
Juzgado Trece Penal Municipal con función de control de Garantías

afiliada a ninguna EPS, por lo que le corresponde asumir todas las prestaciones asistenciales; (v) no le ha proporcionado información sobre su vinculación al sistema general de seguridad social en salud y pensión, aun cuando desde hace varios días se le comunicó que ya contaba con el Permiso de Protección Temporal - PPT; (vi) se rehúsa a aceptar que se encuentra en período de licencia de maternidad y que por tanto, goza de fuero de protección laboral, al punto que el 23 de mayo de 2022 fue citada a diligencia de descargos, so pretexto de que desconoce el nacimiento de su hija.

III. ACTUACIÓN PROCESAL:

III.1. Trámite del Despacho:

III.1.1. *De conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y antes de decidir sobre la viabilidad o no del trámite de incidente del trámite de incidente de desacato solicitado por la señora María Gabriela Macías Nieto, se dispuso correr traslado vía correo electrónico del escrito allegado y sus anexos a los señores Juan Carlos Alarcón Estupiñán, en condición de empleador, y a Cecilia Limas, quien funge como propietaria del Restaurante y Cevichería El Pescadito⁵, a la dirección electrónica de notificaciones judiciales conocida en el curso del anterior trámite incidental y a la que reposa en el certificado matrícula mercantil del establecimiento de comercio⁶, para que dentro del término de 24 horas contadas a partir del recibo de la comunicación, procedieran de no haberlo hecho, a cumplir el fallo, ejerciendo además su derecho de defensa y contradicción.*

III.1.2. *Mediante misiva arribada el pasado 16 de junio de los corrientes al buzón electrónico del suscrito juzgado⁷, la incidentante informó de la terminación de su contrato laboral ante la supuesta ausencia injustificada al trabajo, la cual, adujo, desconocía la licencia de maternidad de la que gozaba.*

III.1.3. *Ante el silencio guardado por parte de los aquí incidentados frente al requerimiento judicial efectuado y, tras advertirse que persistía el incumplimiento a la orden de tutela No. 151 del 29 de diciembre de 2021, en cuanto al pago de los salarios adeudados a la incidentante desde el 25 de febrero de 2022 hasta el 10 de junio de 2022, así como, su efectiva afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud y en Pensión, mediante auto del 21 de junio de 2022⁸, se dispuso la apertura formal del incidente de desacato en contra del señor **Juan Carlos Alarcón Estupiñán**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.649.676, en calidad de empleador de la señora María Gabriela Macías Nieto y, de la señora **Cecilia Limas**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.306.636, quien figura actualmente como propietaria del Restaurante y Cevichería El Pescadito, NIT-1.098.649.676-2, a quienes se les corrió traslado de la providencia a través de correo electrónico⁹, para que dentro del término de tres (3) días solicitaran las pruebas que pretendieran hacer valer, acompañaran los documentos, pruebas anticipadas que se encontraran en su poder y no estuvieran en*

⁵ Mediante oficios No. T-0897 y T-0898 del 13 de junio de 2022, ver folios 58 y 59.

⁶ Folio 51, 52 y 60.

⁷ Folios 61 a 79.

⁸ Folios 110 a 116.

⁹ Mediante oficio No. T-0975 y T-0976 del 21 de junio de 2022, ver folios 118 y 119.



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgados de Bucaramanga Pertencientes al Sistema Penal Acusatorio
Juzgado Trece Penal Municipal con función de control de Garantías

el expediente, requiriéndolos para que de manera inmediata dieran cumplimiento a la sentencia de tutela No. 151.

III.1.4. *Para surtir la notificación personal de la decisión a los precitados, se remitieron los oficios No. T-0975 y T-0976 del 21 de junio de 2022¹⁰, a las direcciones electrónicas juan02231988@gmail.com, juano2231988@gmail.com y nathalyarizaobregon@gmail.com, cuenta ésta última que se utilizó exclusivamente para notificar a la propietaria del establecimiento. Lo anterior, teniendo en cuenta las medidas que fueron adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del Covid-19, así como lo dispuesto en el artículo 8vo de la Ley 2213 de 2022.*

III.2. Respuesta del señor Juan Carlos Alarcón Estupiñán:

III.2.1. *Con posterioridad a la apertura del trámite incidental el señor Juan Carlos Alarcón Estupiñán¹¹, manifestó que la afiliación de la señora Macias Nieto al Sistema de Seguridad Social en Salud y Pensión no se logró llevar a cabo por cuanto, en un principio, la precitada en su condición de migrante irregular no contaba con permiso especial de permanencia que permitiese adelantar dicho trámite y, cuando aparentemente lo obtuvo, no se presentó ante su empleador para proceder con el diligenciamiento y remisión de la documentación respectiva, pues recalcó que la incidentante se ausentó indefinidamente de su trabajo desde el 14 de febrero de 2022.*

III.2.2. *Con base en esto último, alegó que no resultaba procedente el pago de los salarios y prestaciones sociales reclamadas en el presente incidente de desacato, pues aseveró que de manera unilateral y arbitraria la actora disfrutó de una licencia de maternidad que ahora pretendía fuese asumida por el empleador, desconociendo con ello que dicha prestación - a su juicio - estaba a cargo de las entidades prestadoras del servicio de salud, más aún si se tenía en cuenta que la misma en virtud a la imposibilidad de afiliarse al SGSSS por su estatus migratorio.*

III.2.3. *En ese sentido, señaló que la mera comunicación remitida por la trabajadora el 22 de febrero de 2022, no constituía per se el disfrute de dicha prestación, por el contrario, evidenciaba la ausencia injustificada al trabajo por parte de aquella.*

III.2.4. *De otro lado, advirtió que el despacho cognoscente carecía de competencia para adelantar el presente trámite incidental por cuanto la protección constitucional emanada del fallo de tutela de la referencia a la fecha había fenecido, pues puntualizó que dicho amparo fue concedido de manera transitoria y, en consecuencia, a la accionante le correspondía acudir a la jurisdicción ordinaria dentro del término perentorio otorgado, situación que, según adujo, no aconteció.*

III.2.5. *Por lo expuesto, en su condición de representante legal del Restaurante el Pescadito, deprecó declarar el cumplimiento de la sentencia de tutela.*

¹⁰ Folios 118 y 119.

¹¹ Folios 121 a 162.



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgados de Bucaramanga Pertencientes al Sistema Penal Acusatorio
Juzgado Trece Penal Municipal con función de control de Garantías

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

IV.1. Problema Jurídico:

*Consiste en determinar si es procedente o no sancionar al señor **Juan Carlos Alarcón Estupiñán**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.649.676, en calidad de empleador de la señora **María Gabriela Macías Nieto** y, a la señora **Cecilia Limas**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.306.636, quien figura actualmente como propietaria del Restaurante y Cevichería El Pescadito, NIT-1.098.649.676-2, por el presunto incumplimiento al fallo de tutela No. 151, emitido por este Despacho el 29 de diciembre de 2021, confirmado en segunda instancia por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, mediante proveído del 10 de febrero de 2022.*

IV.2. Tesis del Despacho:

*El Despacho considera, que debe sancionar al señor **Juan Carlos Alarcón Estupiñán**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.649.676, en calidad de empleador de **María Gabriela Macías Nieto**, por haber desacatado deliberada e injustificadamente la orden de tutela No. 151, emitida por este Despacho el 29 de diciembre de 2021. Frente a la señora **Cecilia Limas**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.306.636, quien figura actualmente como propietaria del Restaurante y Cevichería El Pescadito, NIT-1.098.649.676-2, el Juzgado se abstendrá de emitir sanción en su contra, pues no concurre el requisito de carácter subjetivo para la imposición de sanción.*

IV.3. Argumentación Jurídica:

Este Despacho es competente para resolver el presente trámite incidental, conforme a lo previsto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

Los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, señalan los instrumentos dirigidos a garantizar el cumplimiento del fallo tutelar e imponer sanciones de índole disciplinario cuando se comprueba la responsabilidad subjetiva en acatar la orden judicial de protección de derechos fundamentales, razón por la cual se trata de dos figuras diferentes, una tendiente a obtener el cumplimiento de la tutela y otra que tiene que ver con el incidente de desacato propiamente dicho.

De esta forma, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, señala el trámite a seguir para el cumplimiento del fallo de tutela, pasos que son obligatorios y preclusivos, es decir, deben agotarse uno a continuación del otro, así:

"a- Si la autoridad obligada no cumple, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y para que abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra el directo responsable del incumplimiento.

b- Si pasan cuarenta y ocho horas a partir del requerimiento al superior y la orden de tutela aún no se cumple, se ordena abrir proceso contra el superior.



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgados de Bucaramanga Pertenecientes al Sistema Penal Acusatorio
Juzgado Trece Penal Municipal con función de control de Garantías

c- En el mismo auto que ordene abrir proceso contra el superior, el Juez directamente adoptará todas las medidas para el cabal cumplimiento de la orden. Y para tal efecto mantendrá la competencia hasta tanto esté restablecido el derecho”.

El anterior procedimiento es de suma importancia dentro del trámite incidental, ya que del cumplimiento de este se deriva la garantía del debido proceso y otorga al juez de tutela, poderes amplios tendientes a garantizar tanto material como objetivamente la orden de protección de derechos fundamentales. Frente a este aspecto, en sentencia T-459 del 2003, el Tribunal Constitucional, destacó:

“(N)o puede olvidarse que la observancia del debido proceso es perentoria durante el trámite incidental¹², lo cual presume que el juez, sin desconocer que debe tramitarse al igual que la tutela de manera expedita, no puede descuidar la garantía del derecho al debido proceso y el derecho de defensa. Debe (1) comunicar al incumplido sobre la iniciación del mismo y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa. Es preciso decir que el responsable podrá alegar dificultad grave para cumplir la orden, pero sólo en el evento en que ella sea absolutamente de imposible cumplimiento¹³, lo cual debe demostrar por cualquier medio probatorio; así mismo, debe (2) practicar las pruebas que se soliciten y las que considere conducentes son indispensables para adoptar la decisión; (3) notificar la decisión; y, en caso de que haya lugar a ello, (4) remitir el expediente en consulta ante el superior.

En el evento en que durante el curso del incidente se advierta desconocimiento del derecho al debido proceso y como consecuencia de ello se constituya una vía de hecho, es perfectamente admisible que quien considere vulnerado su derecho acuda a la acción de tutela en procura de obtener protección constitucional. Será el juez de tutela, entonces, el que entre a valorar si en el caso concreto se configuran los presupuestos para la procedencia de la acción contra providencias judiciales y si se configura o no una vía de hecho”¹⁴.

Por su parte, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, es un trámite de carácter sancionatorio, que a su tenor literal reza “la persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a las que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.

La Corte Constitucional ha señalado que las medidas para garantizar el cumplimiento del fallo, son distintas e independientes de las sanciones por desacato, pues el objeto

¹² Sentencias T-572 del 29 de octubre de 1996, M.P. Antonio Barrera Carbonel y T-766 de 1998.

¹³ Sentencias T-635 del 15 de julio de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-086 de 2003.

¹⁴ Sentencia del 5 de junio de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño.



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgados de Bucaramanga Pertencientes al Sistema Penal Acusatorio
Juzgado Trece Penal Municipal con función de control de Garantías

primordial de éstas no es otro que el de reprochar el comportamiento caprichoso o negligente por parte de un individuo, que deviene en el incumplimiento de la orden de tutela¹⁵.

Por lo anterior, la Corporación en cita ha fijado las diferencias existentes entre el incidente de desacato y el cumplimiento de la sentencia de tutela, así:

"(i) el cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal; (ii) la responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva; (iii) la competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del Decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 ejusdem. Es decir que en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia; y (iv) el desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio, aunque puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público"¹⁶.

*Ahora bien, frente a la potestad en cabeza del Juez de tutela de sancionar con multa y/o arresto a quienes incumplen sus órdenes, la Corporación en cita, en plurales oportunidades, ha establecido que como quiera que se trata de una medida represiva, ésta sólo procede siempre que concurren dos requisitos: **uno de carácter objetivo** referido al simple y llano incumplimiento de la orden y, otro, **subjetivo** que involucra **la culpabilidad del funcionario en la omisión**, razón por la cual no es suficiente verificar el incumplimiento, sino que se impone, además, comprobar que la persona obligada ha incurrido en dolo o culpa, o que por capricho se resista a la orden judicial¹⁷, esto que también deviene de lo señalado por el artículo 14 del Código Disciplinario Único, cuando dispone: "en materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva y las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa".*

*De lo anterior puede concluirse entonces, que todo incidente de desacato lleva consigo el incumplimiento, pero no todo incumplimiento conlleva al incidente de desacato, este último que no se predica de la entidad accionada, **sino del individuo a cuyo cargo se encuentra el cumplimiento de la sentencia de tutela.***

IV.4. El Caso Concreto:

En el caso bajo estudio se observa, que mediante fallo de tutela No. 151, emitido por este Despacho el 29 de diciembre de 2021, se dispuso en el numeral segundo de la parte resolutive:

"SEGUNDO: ORDENAR al señor JUAN CARLOS ALARCÓN ESTUPIÑÁN, identificado con C.C. 1.098.649.676, quien funge como gerente y/o

¹⁵ Sentencia T-632 de 2006, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹⁶ sentencia T-458/03 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, reiterada entre otras, en sentencia T-123 del 22 de febrero de 2010, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

¹⁷ Sentencia T-763 de 1998. M.P. Alejandro Martínez Caballero y sentencias T-939 de 2005. M.P. Clara Inés Vargas Hernández. En este mismo sentido, ver sentencias T-458 de 2003, T-744 de 2003, T-368 de 2005 y T-632 de 2006, reiteradas recientemente en sentencia T-171 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgados de Bucaramanga Pertencientes al Sistema Penal Acusatorio
Juzgado Trece Penal Municipal con función de control de Garantías

representante legal del Restaurante y Cevichería El Pescadito, NIT-1.098.649.676-2, ubicado en la avenida 60 # 142-22 Barrio El Carmen etapa 4 sector 1 de Floridablanca, o quien haga sus veces, que en el término de veinticuatro (24) horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, proceda a reintegrar a la señora MARÍA GABRIELA MACIAS NIETO, a un cargo de iguales o mejores condiciones que el que desempeñaba al momento de la finalización del vínculo laboral (noviembre 2020 a septiembre de 2021), apto para sus condiciones y estado de salud, cancelando los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde la fecha del despido hasta la de su reintegro, efectuando todos los aportes al Sistema de Seguridad Social (salud, pensión y riesgos laborales)".

Esa decisión fue confirmada en segunda instancia por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, quien mediante proveído del 10 de febrero de 2022¹⁸, resolvió:

"PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia proferida el 29 de diciembre de 2021, por el JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS, por medio de la cual concedió el amparo de los derechos fundamentales de la señora MARIA GABRIELA MACIAS NIETO, **ADICIONANDO** el fallo en el sentido de indicar que la protección transitoria de reintegro y afiliación al sistema de seguridad social integral a la accionante, se mantendrá hasta que el goce efectivo del periodo de lactancia previsto por el legislador (art. 238 del C.S.T.), quedando en libertad para acudir a la jurisdicción ordinaria laboral, instancia competente para resolver la controversia suscitada entre las partes, conforme se dejó visto.

SEGUNDO. Oportunamente, remitir el expediente a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, para su eventual revisión".

El 10 de junio de 2022¹⁹, la señora María Gabriela Macías Nieto formuló incidente de desacato en contra de Juan Carlos Alarcón Estupiñán, argumentando que aún persiste en el incumplimiento de la directriz constitucional de la referencia, toda vez que: (i) no ha cancelado el monto respectivo por concepto de salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir desde la fecha de su despido hasta el reintegro; (ii) ha omitido pagar la suma de \$200.000 pesos, la cual se adeuda del salario del mes de enero; (iii) se niega a restablecer las condiciones laborales en las que se encontraba antes de la finalización del vínculo laboral, llegando al punto de retener el salario del mes de febrero de 2022; (iv) no ha reconocido ningún salario correspondiente al período de la licencia de maternidad, ignorando con ello que su menor hija nació el 1 de marzo de 2022 y no se encuentra afiliada a ninguna EPS, por lo que le corresponde asumir todas las prestaciones asistenciales; (v) no le ha proporcionado información sobre su vinculación al sistema general de seguridad social en salud y pensión, aun cuando desde hace varios días se le comunicó que ya contaba con el Permiso de Protección Temporal - PPT; (vi) se rehúsa a aceptar que se encuentra en período de licencia de maternidad y que por tanto, goza de fuero de protección laboral, al punto que el 23

¹⁸ Folios 38 a 50.

¹⁹ Folios 1 a 21.



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgados de Bucaramanga Pertencientes al Sistema Penal Acusatorio
Juzgado Trece Penal Municipal con función de control de Garantías

de mayo de 2022 fue citada a diligencia de descargos, so pretexto de que desconoce el nacimiento de su hija.

En este punto, huelga recordar que, este Despacho Judicial se encuentra adelantando otro trámite incidental, promovido desde el 27 de enero de enero de 2022 por la señora María Gabriela Macías Nieto en contra del señor Juan Carlos Alarcón Estupiñán, en el curso del cual, mediante auto interlocutorio No. 011 de fecha 24 de febrero de 2022, se le impuso sanción al precitado ciudadano en su calidad de Gerente del Restaurante y Cevichería El Pescadito, al haberse comprobado (i) la falta de pago del monto adeudado por concepto de salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde la fecha del despido hasta la del reintegro; (ii) la omisión en cancelar la suma de \$200.000 pesos, correspondientes al salario del mes de enero de 2022 y; (iii) la negativa de proceder con el restablecimiento de las condiciones laborales en las que se encontraba antes de la finalización del vínculo laboral hasta el 24 de febrero de 2022. Dicha determinación fue confirmada en sede jurisdiccional de consulta por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad en proveído calendado el 4 de marzo de 2022, sin embargo, la misma fue modificada en el sentido que, se revocó la sanción de arresto y se redujo la multa impuesta a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por lo anterior, desde el requerimiento previo efectuado el pasado 13 de junio de 2022 dentro del presente incidente de desacato, se aclaró que el mismo refulge improcedente para abordar los tópicos reseñados con antelación y, en ese sentido, su objeto se circunscribe - exclusivamente - a verificar la existencia de desacato al fallo de tutela, en lo que atañe al pago de los salarios adeudados desde el 25 de febrero de 2022 al 10 de junio de la misma anualidad y la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud y Pensiones de la señora María Gabriela Macías Nieto.

Bajo ese panorama, tal y como quedó descrito en el acápite de Actuación Procesal, desde la interposición del incidente de desacato, este Juzgado adelantó las gestiones tendientes a persuadir al señor Juan Carlos Alarcón Estupiñán para que diera íntegro cumplimiento a la orden de tutela, sin lograr que, en el transcurso del trámite, éste procediera de conformidad, pues no se acreditó haber efectuado el pago de los salarios adeudados desde el 25 de febrero de 2022 al 10 de junio de la misma anualidad, así como tampoco la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en salud y pensión.

Pues bien, en lo que respecta a la efectiva afiliación de la actora al Sistema General de Seguridad Social en Salud y Pensión, el señor Juan Carlos Alarcón Estupiñán alegó que la misma no se llevó a cabo desde un principio atendiendo a que María Gabriela Macías Nieto, en su condición de migrante irregular, no poseía Permiso Especial de Permanencia (PEP) que permitiese adelantar el respectivo trámite de afiliación y, aun cuando sostuvo obtener dicho permiso, no se presentó ante el empleador para efectuar el efectivo diligenciamiento de la documentación requerida con ese propósito.

Sin embargo, para esta Instancia Judicial el argumento ofrecido por el incidentado no tiene vocación prosperar, pues en el asunto de marras le correspondía al empleador desde el inicio de la relación laboral garantizar la efectiva afiliación al Sistema General Seguridad Social de la trabajadora, a pesar de su estatus migratorio. Ello es así, por



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgados de Bucaramanga Pertencientes al Sistema Penal Acusatorio
Juzgado Trece Penal Municipal con función de control de Garantías

cuanto a través del Decreto 117 del 28 de enero del 2020 se facultó a los empleadores para solicitar ante el Ministerio de Trabajo el Permiso Especial de Permanencia para el Fomento de la Formalización (PEPFF), consistente en una autorización temporal que favorecía al inmigrante venezolano en condición irregular, pues le permitía formalizar su labor durante el tiempo estipulado en el contrato de trabajo.

Entonces, atendiendo que el vínculo laboral de la señora María Gabriela Macias Nieto con el propietario del Restaurante y Cevichería el Pescadito inició en el mes de noviembre de 2020 y, asimismo, que para dicha fecha la norma en comento ya había entrado en vigencia, el aquí empleador se encontraba obligado a adelantar, precisamente en virtud al vínculo laboral existente, los trámites necesarios tendientes a regularizar la situación migratoria de su trabajadora para así proceder con su efectiva afiliación al Sistema General de Seguridad Social en salud y pensión, sin embargo ello no aconteció y por el contrario, a la fecha, aun cuando la incidentante posee el Permiso de Protección Temporal- PPT²⁰, ésta continúa sin afiliación efectiva al sistema, ocasionándosele los perjuicios propios de tal omisión, situación que, sin lugar a dudas, expone el evidente incumplimiento al fallo constitucional de la referencia en lo que a este tópico respecta, máxime si se tiene en cuenta que el precitado documento fue allegado, vía correo electrónico, al señor Juan Carlos Alarcón Estupiñán desde el pasado 29 de abril hogaño²¹ sin que desde entonces se evidencie el adelantamiento de una mínima gestión por parte de éste para materializar la afiliación pluricitada.

Ahora bien, frente a los salarios y prestaciones sociales adeudadas desde el 25 de febrero 2022 hasta el 10 de junio de la misma anualidad, el incidentado arguyó en su pronunciamiento que dicho pago no resultaba procedente pues la actora se había ausentado injustificadamente de su trabajo desde el 14 de febrero hogaño, circunstancia ésta que, incluso, motivó su despido., sin embargo, a consideración de esta operadora judicial, el señor Juan Carlos Alarcón Estupiñán con tal actuación desconoce abruptamente que para el período aludido el vínculo laboral se encontraba vigente y, por tanto, le asistía la obligación en calidad de empleador de pagar los salarios respectivos, pues, con independencia de la validez de la terminación del vínculo laboral - cuestión que no corresponde analizar al interior del presente trámite incidental por tratarse de hechos novedosos -, lo cierto es que ésta fue comunicada solo hasta el 15 de junio de 2022, de conformidad con la carta de terminación de contrato aportada dentro del plenario²².

Además, si de ahondar en razones se trata, el incidentado alega como justificación de su omisión en el pago reclamado, el hecho de que la actora se ausentó injustificadamente de su trabajo desde el 14 de febrero hogaño, conclusión a la que arriba bajo el argumento de que la actora no contaba con incapacidad ni indicación médica que validara su estado de salud durante el embarazo y/o la licencia de maternidad en virtud de la cual pudiese faltar a su labor, empero, estima la judicatura que tal exigencia resulta abiertamente arbitraria y transgresora de las garantías fundamentales que le asisten a la incidentante y que fueron amparas en el fallo de tutela No 151, pues traslada una consecuencia nociva en contra de la trabajadora

²⁰ Folio 9.

²¹ Folio 10 y 11.

²² Folio 127 a 129.



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgados de Bucaramanga Pertencientes al Sistema Penal Acusatorio
Juzgado Trece Penal Municipal con función de control de Garantías

derivada de la propia omisión de su empleador al abstenerse de realizar los trámites de afiliación al sistema general de seguridad social en salud, aun cuando se encontraba en la obligación de efectuarlo como quedó anotado con antelación; dicho en otras palabras, no puede pretender el señor Juan Carlos Alarcón Estupiñán utilizar como argumento defensivo la inexistencia de incapacidad médica y/o licencia de maternidad certificada por un profesional en la salud que justificase la ausencia de la trabajadora, a sabiendas de que ésta no se encontraba afiliada a ninguna entidad promotora del servicio de salud como consecuencia de la negligencia y desidia de su empleador a la hora de ejecutar las obligaciones propias de su rol, más aún si se tiene en cuenta que la señora Macias Nieto, en múltiples ocasiones²³, comunicó a su empleador las condiciones de salud en las que se encontraba, las recomendaciones médicas otorgadas, los exámenes realizados o realizar, y el periodo de tiempo que se ausentaría en virtud a su estado de gestación y parto, allegándole copia de su historia clínica e incluso, "fe de vida de mi hija, para así dar inicio a la licencia de maternidad".²⁴

Entonces, pese a los reparos y justificaciones expuestas por parte del señor Juan Carlos Alarcón Estupiñán para sustentar su negativa de efectuar el pago de los salarios adeudados desde el 25 de febrero de 2022 al 10 de junio de la misma anualidad y proceder con la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en salud y pensión en favor de la señora actora, emerge evidente que, a la fecha, el precitado ciudadano no ha procedido conforme a lo ordenado en el fallo constitucional, pues no probó haber realizado el pago de los salarios aludidos ni tampoco la afiliación al Sistema de la incidentante, sin que exista justificación válida para tal proceder, ya que, como se explicó, sus argumentos defensivos resultan inválidos para excusar sus omisiones y, por el contrario, resaltan, acentúan y perpetúan la vulneración a los derechos fundamentales de la parte incidentante.

Así las cosas, no queda duda que persiste el incumplimiento a la sentencia de tutela, pues el accionado se rehúsa a pagar los salarios adeudados desde el 25 de febrero de 2022 al 10 de junio de la misma anualidad y proceder con la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en salud y pensión de la señora María Gabriela Macias Nieto, en consecuencia, al evidenciarse que a la fecha no se ha logrado materializar la ordenanza proferida en el numeral segundo del fallo constitucional No. 151, deviene evidente concluir que se cumplió con el requisito de carácter objetivo para imponer sanción.

*De otro lado, en lo que toca con el **aspecto subjetivo**, aclárese que si bien, a la fecha, de acuerdo con el Certificado de Matrícula de Establecimiento, el Restaurante y Cevichería el Pescadito (Pesquera), pasó de ser propiedad del señor Juan Carlos Alarcón Estupiñán a la señora Cecilia Limas, lo cierto es que contra el precitado ciudadano se dirigió de manera directa la orden constitucional y, en todo caso, pese a no registrar actualmente como propietario del establecimiento, ha ejercido de manera continua e ininterrumpida el rol de empleador de la incidentante, reconociéndose así mismo en tal calidad y, de contera, demostrando la subordinación que frente a él posee la señora Macias Nieto, reconociendo, además, conforme a sus manifestaciones, que bajo sus funciones también se encuentra el pago de salarios y afiliación a seguridad*

²³ Folios 15 a 17, 66 a 68 y 71 a 73.

²⁴ Folios 71 a 73.



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgados de Bucaramanga Pertenecientes al Sistema Penal Acusatorio
Juzgado Trece Penal Municipal con función de control de Garantías

social en salud y pensión que aquí nos atañe, atribuyéndose así la obligación de acatar el fallo constitucional.

*Se colige entonces que la sentencia de tutela claramente determinó que la orden estaba dirigida al señor **Juan Carlos Alarcón Estupiñán, Gerente y/o Representante Legal del Restaurante y Cevichería El Pescadito**, quien ahora se reconoce a sí mismo como empleador de la señora Macias Nieto con las referidas funciones a su cargo, de conformidad con el numeral segundo de la sentencia de tutela No. 151.*

*Respecto a la señora Cecilia Limas, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.306.636, quien figura actualmente como propietaria del Restaurante y Cevichería El Pescadito, NIT-1.098.649.676-2, no concurre el requisito de carácter subjetivo para la imposición de sanción en su contra, pues como se dejó sentado, la responsabilidad del cumplimiento del fallo de tutela se encuentra en cabeza de **Juan Carlos Alarcón Estupiñán**, contra quien se dictó la directriz constitucional, mas no en ella. Además, es evidente que durante en el trámite incidental no se comprobó qué funciones desempeñaba la precitada ciudadana en ejercicio de dicho cargo ni tampoco que dentro de éstas se encontrara el cumplimiento de los fallos de tutela, además, tampoco se acreditó que tuviese la calidad de superior jerárquico respecto del señor **Juan Carlos Alarcón Estupiñán**, por lo que resultaría inocuo conminarla para que acate la sentencia judicial cuando no se demostró que estuviese dentro de la órbita de sus competencias proceder en ese sentido; en consecuencia, este Despacho se abstendrá de emitir sanción en su contra.*

Al respecto, el Consejo de Estado en decisión del 4 de mayo de 2017 con radicación número 2017-00294 refirió lo siguiente:

"La necesidad de la identificación e individualización del funcionario, deviene de la ya referenciada naturaleza sancionatoria del incidente de desacato y de la garantía al debido proceso en el mismo, lo cual no cede ante la informalidad y celeridad que caracterizan el trámite de tutela, toda vez que, a pesar de esto último, dicho derecho fundamental debe orientar la función del juez constitucional. Lo anterior cobra relevancia si se observa que, por ejemplo, de conformidad con el Decreto Ley 2591 de 1991, una de las sanciones posibles por no atender una decisión de un juez constitucional, es el arresto del funcionario público conminado a ello."

Adicionalmente, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga en decisión adoptada el 28 de octubre de 2016²⁵, al resolver el grado jurisdiccional de consulta, precisó:

"Visto esta por la Sala que aun cuando se ordenó sancionar a Héctor Adolfo Vargas y a Jaime Orlando Meneses, no obra evidencia en los respectivos folios allegados a esta Corporación del certificado de existencia y representación legal o inscripción de documentos de Coomeva EPS en la Cámara de Comercio de Bucaramanga donde conste las funciones y/o calidades que infiere el juzgado ostentan cada uno

²⁵ Radicado. 2016-00062. Consulta a sanción en incidente de desacato. Sala Penal, Tribunal Superior de Bucaramanga. M.P. Dr. Héctor Salas Mejía.



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgados de Bucaramanga Pertenecientes al Sistema Penal Acusatorio
Juzgado Trece Penal Municipal con función de control de Garantías

de estos ciudadanos, siendo este el fundamento en el cual se basó el A-quo para emitir la sanción conocida, infiriéndose en conjeturas que las personas antes mencionadas fungen como representantes legales de Coomeva EPS, lo cual debe ser debidamente anexado al trámite incidental”.

*Entonces, bajo el entendido de que la persona obligada a cumplir el fallo constitucional es el señor **Juan Carlos Alarcón Estupiñán, Gerente y/o Representante Legal del Restaurante y Cevichería El Pescadito**, empleador de la señora Macias Nieto, debe mencionarse también que, frente a la intención manifiesta de sustraerse al cumplimiento del fallo de tutela, resulta evidente su configuración en el presente asunto, por cuanto desde el día 13 de junio del año que avanza, de manera reiterada ha sido conminado al precitado ciudadano, para que acatara íntegramente la sentencia de tutela No. 151, sin que hasta el momento lo hubiere hecho a cabalidad, conforme se expuso en precedencia.*

En ese orden, no emerge duda que la persona natural encargada de cumplir con el fallo constitucional fue debidamente identificada e individualizada durante el curso del presente incidente de desacato desde la fecha en que se agotó el requerimiento previo de que trata el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991²⁶ y, a pesar de haberse efectuado una correcta notificación, no se advierte el emprendimiento de actuación efectiva e idónea tendiente a superar la negligencia y desidia con la que ha actuado frente a la orden judicial, pues ha sido renuentes en acatarla y, con ello, ha perpetuado la vulneración a los derechos fundamentales amparados a la señora María Gabriela Macías Nieto, infiriéndose entonces que la actitud adoptada por aquella, tiene por objeto desconocer el amparo que la Juez concedió en favor de la precitada ciudadana y, en consecuencia, los efectos propios del fallo judicial de tutela, en especial, su obligatorio cumplimiento.

De esta manera, el incidentado ha mostrado negligencia, rebeldía y pasividad en la ejecución de la orden emitida, la cual fue perentoria y clara, sin que se evidencie alguna actuación que muestre la intención efectiva de Juan Carlos Alarcón Estupiñán, empleador de la señora María Gabriela Macias Nieto, para obedecer la sentencia, aun cuando se trata de una directriz encaminada a lograr la protección de los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, al trabajo, mínimo vital, vida digna e igualdad de una mujer en estado de embarazo, que actualmente se encuentra en periodo de lactancia, situación esta última, que reviste de vigencia la orden constitucional impartida y, de contera, descarta los argumentos expuestos por el incidentado tendientes a advertir la finalización de la protección transitoria de reintegro y afiliación al sistema de seguridad social integral concedida a la accionante, pues tal como lo determinó el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, mediante proveído del 10 de febrero de 2022, la misma "se mantendrá hasta que el goce efectivo del periodo de lactancia previsto por el legislador (art. 238 del C.S.T.)", es decir, durante los primeros seis (6) meses de edad de su hijo.

Ahora bien, en torno a la notificación personal de la apertura del trámite incidental, es menester puntualizar, que en el certificado de matrícula de Establecimiento del

²⁶ Folio 53 a 56.



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgados de Bucaramanga Pertencientes al Sistema Penal Acusatorio
Juzgado Trece Penal Municipal con función de control de Garantías

Restaurante y Cevichería El Pescadito²⁷ y, asimismo en el certificado de matrícula mercantil de la señora Cecilia Limas, se consignaron - respectivamente - los correos electrónicos JUANO2231988@GMAIL.COM y nathalyarizaobregon@gmail.com para recibir notificaciones, direcciones a las cuales se enviaron los oficios No. T-0975 y T-0976 del 21 de junio de 2022²⁸, tal como se advierte en la constancia de envío web²⁹. Lo anterior, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del Covid-19 y lo dispuesto en el artículo 8vo de la Ley 2213 de 2022.

*Sobre el particular, es importante acotar, que la jurisprudencia constitucional ha señalado, que en aras de garantizar la celeridad del cumplimiento de los fallos de tutela y obtener la inmediata protección de los derechos fundamentales, no debe ser notificada personalmente al funcionario responsable de obedecer el mandato judicial³⁰, sino que basta únicamente la comunicación al incumplido de las determinaciones adoptadas, posición asumida también por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, mediante providencia del 9 de febrero de 2016³¹, entre otras decisiones³², donde adujo que las providencias que se dicten en el marco del trámite de desacato **deben notificarse por el medio más expedito**.*

De lo anterior no emerge duda, que la notificación de la apertura del incidente de desacato al señor Juan Carlos Alarcón Estupiñán, se surtió por el medio más idóneo y eficaz, esto es, a través del correo registrado en el certificado de matrícula de Establecimiento del Restaurante y Cevichería El Pescadito, el cual como se indicó, se encuentra autorizado para efectos de notificaciones judiciales, evidenciándose, incluso, la efectiva y correcta notificación surtida en virtud a la participación activa que el incidentado ha desplegado durante el trámite incidental.

La Corte Constitucional ha precisado que al momento de evaluar si existió o no desacato, no pueden dejarse de lado el examen de situaciones que puedan constituir causales exonerativas de responsabilidad, tales como circunstancias de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta o jurídica o fáctica para cumplir, éstas que deben ser direccionadas siempre a la luz del principio de la buena fe del demandado³³, mismas que no se vislumbran en el subjuice.

Así, reiteró el Tribunal Constitucional que:

"...No puede imponerse sanción por desacato cuando:

(i) la orden impartida por el juez de tutela no ha sido precisa -porque no se determinó quien debe cumplirla o su contenido es difuso y,

²⁷ Folio 51 y 52.

²⁸ Folios 118 y 119.

²⁹ Folio 120.

³⁰ Sentencia T-343 del 5 de mayo de 2011, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. Ver también Auto 236 del 23 de octubre de 2013 y Sentencia T-459 de 2003.

³¹ STP1300-2016. Radicación No. 83835.

³² Ver al respecto CSU STL 15 de mayo de 2012 radicado 60509, reiterada en la CSJ STP 14 de mayo de 2013 radicado 66625, CSJ ATP 753-2014 19 de febrero de 2014 radicado 72053 y CSJ STP 9531-2015 21 de julio de 2015 radicado 80397.

³³ Sentencia T- 1113 de 2005.



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgados de Bucaramanga Pertencientes al Sistema Penal Acusatorio
Juzgado Trece Penal Municipal con función de control de Garantías

(ii) cuando el obligado de buena fe quiere cumplir la orden pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo³⁴.

Es por lo anterior que se observa, que la orden de este Despacho fue precisa, determinando que debía ser cumplida por Juan Carlos Alarcón Estupiñán, Gerente y/o Representante Legal del Restaurante y Cevichería El Pescadito, siendo entonces éste el encargado de ello, más aún si se tiene en cuenta – reitérese- la condición de empleador y las funciones de su cargo que él mismo se ha atribuido, a quien además se le otorgó sendas oportunidades para dar cumplimiento al fallo y ejercer del derecho de defensa, no obstante ha incumplido.

En este orden de ideas, resulta viable **SANCIONAR** con cinco (5) días de arresto inmutable y multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, al señor **Juan Carlos Alarcón Estupiñán, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.649.676, en calidad de empleador de la señora María Gabriela Macias Nieto dentro del Restaurante y Cevichería El Pescadito, NIT-1.098.649.676-2** por haber descatado deliberada e injustificadamente la orden de tutela No. 151, emitida por este Despacho el 29 de diciembre de 2021, confirmada en segunda instancia por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, mediante proveído del 10 de febrero de 2022, razón por la cual, en caso de ser confirmada la sanción, se impartirá orden de arresto y la misma será materializada por el Comandante de Policía Metropolitana de Bucaramanga y/o de la ciudad donde sea aprehendido, quien dispondrá el sitio donde el sancionado deberá cumplir la misma. Una vez se realice la detención, deberá informarse de manera **INMEDIATA** a este Despacho, con el fin de oficiar al Personero Delegado en lo Penal de dicha ciudad, para que verifique a cabalidad el cumplimiento de la sanción. La suma de dinero correspondiente a la multa, deberá consignarse en la cuenta de la Dirección de Administración Judicial de Santander, dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

De la misma forma, se requerirá al sancionado para que de manera inmediata, a la notificación de este proveído, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela No. 151 del 29 de diciembre de 2021, confirmada en segunda instancia por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, mediante proveído del 10 de febrero de 2022, esto es, **pague los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde el 25 de febrero de 2022 hasta el 10 de junio de la misma anualidad y, asimismo, efectúe los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud y Pensión.**

Igualmente, se **ORDENA COMPULSAR COPIAS** de la presente actuación, ante la Fiscalía General de la Nación, para que se investiguen los hechos y determinen si hubo o no comisión de algún injusto penal, tal y como lo señala el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991.

Aunado a lo anterior, **CONSÚLTESE** esta providencia ante el Superior, en el efecto suspensivo, de conformidad con lo resuelto por la Corte Constitucional en sentencia C-243 de 1996.

³⁴ Ver sentencias T-1113 y T-368 de 2005, reiteradas en la T-171 de 2009.



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgados de Bucaramanga Pertencientes al Sistema Penal Acusatorio
Juzgado Trece Penal Municipal con función de control de Garantías

Finalmente, notifíquese la presente decisión a los correos electrónicos que aparecen en el certificado de matrícula de establecimiento del Restaurante y Cevichería El Pescadito, los cuales se encuentran autorizados para estos efectos, así como al e-mail de la accionante, atendiendo lo dispuesto en el artículo 8vo de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Penal Municipal Con Función De Control De Garantías de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: SANCIONAR con cinco (5) días de arresto inconmutable y multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, al señor **Juan Carlos Alarcón Estupiñán, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.649.676, en calidad de empleador de la señora María Gabriela Macias Nieto dentro del Restaurante y Cevichería El Pescadito, NIT-1.098.649.676-2**, por haber descatado deliberada e injustificadamente la orden de tutela No. 151, emitida por este Despacho el 29 de diciembre de 2021, confirmada en segunda instancia por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, mediante proveído del 10 de febrero de 2022.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE SANCIONAR a la señora **Cecilia Limas**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.306.636, quien figura actualmente como propietaria del Restaurante y Cevichería El Pescadito, NIT-1.098.649.676-2, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Requerir al sancionado para que de manera inmediata a la notificación de este proveído, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela No. 151 del 29 de diciembre de 2021, confirmada en segunda instancia por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, mediante proveído del 10 de febrero de 2022, esto es, **proceda al pago de salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde el 25 de febrero de 2022 hasta el 10 de junio de la misma anualidad en favor de María Gabriela Macias Nieto y, asimismo, efectúe los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud y Pensión.**

CUARTO: COMPULSAR COPIAS de la presente actuación, ante la Fiscalía General de la Nación, para que se investiguen los hechos y determinen si hubo o no comisión de algún injusto penal.

QUINTO: Una vez se tramite la consulta y en caso de ser confirmada la sanción, se expedirá orden de arresto en contra de **Juan Carlos Alarcón Estupiñán, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.649.676, en calidad de empleador de la señora María Gabriela Macias Nieto dentro del Restaurante y Cevichería El Pescadito, NIT-1.098.649.676-2**, la cual será materializada por el Comandante de Policía Metropolitana de Bucaramanga y/o de la ciudad donde sea aprehendido, quien dispondrá el sitio donde el sancionado deberá cumplir la misma. Una vez se realice la detención, deberá informarse de manera **INMEDIATA** a este



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgados de Bucaramanga Pertencientes al Sistema Penal Acusatorio
Juzgado Trece Penal Municipal con función de control de Garantías

Despacho, con el fin de oficiar al Personero Delegado en lo Penal de dicha ciudad, para que verifique a cabalidad el cumplimiento de la sanción.

SEXO: *La suma de dinero correspondiente a la multa, deberá consignarse en la cuenta de la Dirección de Administración Judicial de Santander, dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.*

SÉPTIMO: CONSÚLTESE *esta providencia ante el Superior, en el efecto suspensivo, de conformidad con lo resuelto por la Corte Constitucional en sentencia C-243 de 1996.*

OCTAVO: NOTIFÍQUESE *la presente decisión a los correos electrónicos que aparecen en el certificado de matrícula de establecimiento del Restaurante y Cevichería El Pescadito, los cuales se encuentran autorizados para estos efectos, así como al e-mail del accionante, atendiendo lo dispuesto en el artículo 8vo de la Ley 2213 de 2022.*

NOVENO: *Líbrese las comunicaciones respectivas.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SANDRA YURLIE CARRIZALES QUINTERO